000133/2021

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. M. A. en autos: "A. M. B. c/ B. M. A. s/DETERMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA" (EXPTE N° 846/2019-JF 3) s/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 133 Año 2021.**

I.- A fs.15/19vta., M. A. B., por derecho propio y con patrocinio letrado, interpone recurso de queja contra la resolución del 7 de abril de 2021 que rechaza su recurso de reposición y el de apelación en subsidio por no encuadrar en las previsiones del art. 244 del CPr.

Sostiene que el rechazo del recurso de apelación en subsidio priva a su parte de su derecho de defensa y amplitud probatoria. Insiste en la procedencia e importancia del testimonio de la hija de los litigantes y señala que su rechazo le causa gravamen. Advierte la proximidad de la fecha de audiencia de Vista de Causa fijada para el 19 de abril de 2021.

Solicita se haga lugar a la queja y se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por la letrada patrocinante y se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación –fs.13-, de la resolución impugnada de fs.6/7 y, del recurso de reposición con apelación en subsidio, de

fs.8/12. Asimismo, se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

III.- La resolución que motivó el recurso es la decisión de fs. 6/7 que hace lugar a la oposición de la actora a la prueba testimonial de la hija de la pareja A.-B. que fuera ofrecida por el demandado y rechaza la misma, provee las pruebas ofrecidas por ambas partes y fija fecha de audiencia para su producción el 19 de abril de 2021.

El demandado interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra el rechazo de la testimonial de D. A. B.

La magistrada rechaza ambos recursos por considerar que la admisibilidad de la prueba es facultad ordenatoria e instructoria de la judicatura y en virtud del artículo 383 del CPr.

IV- Cabe señalar que la resolución impugnada encuadra dentro de las que deciden sobre la producción, negación y sustanciación de prueba, por lo que, en principio es aplicable al caso la regla general de inapelabilidad que establece el artículo 383 del CPr.

A mayor abundamiento, conforme expone el recurrente la fecha de audiencia fijada para la producción de prueba testimonial era el día 19 de abril de 2021, fecha en que el presente trámite quedó radicado ante esta Cámara de Apelaciones, circunstancia que evidencia que el agravio ha perdido vigencia no habiendo el interesado informado cambio alguno en cuanto a la audiencia fijada.

Lo expuesto demuestra que carece de virtualidad jurídica expedirse sobre la procedencia de la queja

porque la cuestión deviene abstracta, por lo que no corresponde dictar pronunciamiento sobre el tema.

V.- Las costas se imponen por su orden, sin regulación de honorarios (arts. 69, 70 CPr., 3, 5, 7, 13 Ley XIII 4).

Oportunamente remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 3, a los fines de que se agreguen por cuerda floja a los autos principales.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).-Declarar la cuestión abstracta conforme los considerandos pertinentes.

2).- Las costas se imponen por su orden, sin regulación de honorarios.

3**).-** Regístrese, notifíquese y remítase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS